

## AUTO N. 01709

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOSE ANTONIO BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.011, en calidad de propietario del establecimiento CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DEL DRINK IN, ubicado en la Carrera 14 No. 82 – 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La precitada decisión fue notificada por aviso, el día 10 de julio de 2013, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio de correo electrónico el día 22 de julio de 2015 en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de febrero de 2015.

Mediante el Auto No. 02357 del 24 de septiembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital dispuso aclarar el Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013, en los siguientes términos:

(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Aclarar y corregir la parte considerativa pertinente y los artículos Primero y Segundo de la parte resolutive del Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013, Por el cual se Inicia Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, los cuales quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DEL DRINK IN**, identificada con NIT. 900186428 — 1 y Matrícula Mercantil No. 0090030632 del 18 de octubre de 2007, Representada Legalmente por el Señor **JOSE ANTONIO BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.011, como se establece en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio; ubicada en la Carrera 14 No. 82 — 33, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

**"ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE ANTONIO BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.011, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DEL DRINK IN**, en la Carrera 14 No. 82 - 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad".  
(...)

El citado acto administrativo fue notificado a la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN, por aviso el 16 de junio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 05 de febrero de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto No. 05708 del 04 de diciembre de 2015, en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN, en los siguientes términos:

(...).

*"Cargo Primero: Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) consola y cuatro (4) baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

*Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995."*  
(...).

El citado acto administrativo fue notificado a la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN, por edicto fijado el 03 de junio de 2016 y desfijado el día 10 de junio de 2016, previo envío de citatorio a través radicado 2015EE257020 del 21 de diciembre de 2015.

Cabe precisar que revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), esta Entidad evidenció que la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN se halla disuelta y en estado de liquidación en virtud de la Resolución No. 021 del 03 de septiembre de 2015, inscrita el 28 de enero de 2016, bajo el número 00258019 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro por orden de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que de ahora en adelante y en el presente acto administrativo se tendrá en cuenta para todos los efectos se denominara Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION.

La Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION, disponía del término de Diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 05708 del 04 de diciembre de 2015, para presentar descargos contra el mismo y aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes, y dentro de este plazo no se allego ningún escrito de descargos.

Habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 04465 del 05 de agosto de 2023, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION, por un término de treinta (30).

El anterior auto fue notificado a la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION, por edicto fijado el 25 de septiembre de 2023 y desfijado el 29 de septiembre de 2023, previo envío de citatorio con radicado 2023EE179759 del 05 de agosto de 2023.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

*Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 04465 del 05 de agosto de 2023, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 15 de noviembre de 2023, etapa en el cual se practicaron como pruebas las siguientes:

- El Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.**

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION**, se encuentra en estado de liquidación, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

*“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem ( Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente*

*se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

**(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación**

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”*

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN**

**LIQUIDACION**, y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.186.428-1, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.186.428-1, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces o de su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 82 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al señor **JOSÉ ANTONIO BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.011, en calidad de agente liquidador, en la Carrera 14 No. 82 – 33 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente: SDA-08-2012-1597*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES                      CPS:        SDA-CPS-20242580        FECHA EJECUCIÓN:                      12/02/2025

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ                      CPS:        SDA-CPS-20242611        FECHA EJECUCIÓN:                      18/02/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      18/02/2025